

de Redacción con carácter provisional, estima que en el comentario se debería mencionar la posibilidad de que en el porvenir sea necesaria una disposición semejante a la enunciada en el párrafo 2, que se ocupe del problema de la solución de controversias.

47. En cuanto al texto propuesto por el Presidente, no tiene nada que oponer a que se inserten las palabras « En caso necesario », pero no está de acuerdo en que se incluya la palabra « interpretación », que, a su juicio, vendría a complicar el problema.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, reconoce la conveniencia de suprimir las palabras « interpretación o ».

49. En calidad de Presidente, sugiere que la Comisión pida al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de redactar un nuevo artículo siguiendo las indicaciones dadas por el Sr. Rosenne al principio de la sesión. Este artículo podía referirse a los casos de conflicto armado y de no reconocimiento de un gobierno.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

## 1028.ª SESIÓN

*Lunes 28 de julio de 1969, a las 15.15 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 49. En su calidad de miembro de la Comisión, el Presidente propuso en la sesión anterior una nueva versión de este artículo. El texto definitivo de su enmienda es el siguiente:

Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización, a instancia de cualquiera de ellos, sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos.

2. El Sr. Tammes también ha propuesto una enmienda consistente en la adición de un párrafo 2 y en la modificación del título del artículo. El Presidente le invita a presentarla.

3. El Sr. TAMMES explica que el artículo 49, tal como lo ha redactado el Comité de Redacción, es de carácter más general que el artículo sobre las consultas originalmente propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1). En su texto, el Relator Especial centraba la atención en determinados artículos, como los relativos al número de miembros de la misión permanente y al deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, en tanto que el Comité de Redacción, y ahora la propia Comisión, consideran que el procedimiento de consulta puede ser útil en relación con todos los artículos del proyecto.

4. El Comité de Redacción también ha prescindido del párrafo 2 del Relator Especial, en cuyos términos las disposiciones del artículo se entenderían sin perjuicio de los acuerdos internacionales sobre solución de controversias. La supresión de tal párrafo deja en el proyecto una laguna que su enmienda trata de llenar.

5. Al prever el recurso a un procedimiento imparcial sólo en el caso de que las consultas no permitan llegar a un resultado satisfactorio, el texto de tal enmienda se basa en la sección 24 del artículo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados.<sup>1</sup> Esta secuencia de procedimientos también está a tono con el espíritu del Artículo 33 de la Carta, según el cual las partes en una controversia deben buscarle solución mediante la negociación, antes de recurrir a métodos tales como el arbitraje y el arreglo judicial.

6. La sección 24 de la Convención especifica que toda controversia relativa a un abuso de un privilegio o de una inmunidad debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita su opinión consultiva. Este procedimiento, un tanto artificial, es necesario por el hecho de que, técnicamente, los organismos especializados no pueden ser partes en los asuntos sometidos a la Corte. Como indica el estudio de la Secretaría sobre la cuestión<sup>2</sup>, la práctica de los organismos especializados muestra que el procedimiento es demasiado pesado y que hasta ahora ningún organismo ni Estado ha recurrido a él.

7. Por ello, el Sr. Tammes ha redactado su propia enmienda en términos muy generales, y el nuevo párrafo 2 por él propuesto dispone simplemente lo que sigue:

« 2. Si en tales consultas no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas, el asunto se someterá a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la Organización. »

8. Su propuesta entraña la consiguiente modificación del título del artículo, que quedaría así: « Procedimiento que ha de seguirse con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos. »

<sup>1</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 336.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 335.

9. Está dispuesto a aceptar la versión del párrafo 1 del artículo 49 presentada por el Presidente; la inclusión de las palabras « a instancia de cualquiera de ellos » daría más precisión al texto.

10. El Sr. KEARNEY puede aceptar el texto del artículo 49 propuesto por el Presidente, que constituye una mejora con respecto al texto del Comité de Redacción.

11. El nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes subsana una omisión que existía en el proyecto, y la Comisión habrá de examinar su contenido en algún momento. Ciertamente es que la Comisión no ha examinado todavía algunas secciones del proyecto, tales como las que tratan de los observadores permanentes y de las delegaciones ante conferencias internacionales, de manera que el artículo 49 tendrá que extenderse a un campo más vasto que el de las misiones permanentes. No obstante, es partidario de que se adopte ahora un nuevo párrafo 2, que podrá ser modificado más adelante para cubrir otros casos. También se presentará un problema análogo de modificación por lo que atañe al párrafo 1 del artículo 49.

12. En cuanto al fondo del nuevo párrafo 2 propuesto, observa que el artículo no establece ninguna norma rígida sobre el procedimiento que ha de seguirse, pues se limita a imponer el deber de instituir un procedimiento de solución imparcial. La disposición tiene la suficiente flexibilidad para abarcar los diversos procedimientos instituidos por las diferentes organizaciones. La cuestión es importante, ya que el artículo 49 trata de los privilegios e inmunidades adquiridos por el hecho de ser miembro de una organización, y puede haber considerables diferencias entre las disposiciones pertinentes de los diversos acuerdos de sede.

13. El Sr. Kearney considera también que las controversias del tipo que se examina no encajan perfectamente en el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia. El objeto del nuevo párrafo 2 propuesto sería, en general, la solución de controversias de poca importancia relativamente, en que el Estado huésped y el Estado que envía no puedan ponerse de acuerdo.

14. El Sr. REUTER dice que las enmiendas del Presidente y del Sr. Tammes no han eliminado todas las imprecisiones de la versión primitiva del artículo 49 (A/CN.4/218/Add.1). En primer lugar, desearía saber cuál ha de ser la relación entre el artículo 49 y los artículos similares que ya figuren en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. El artículo no sólo constituye una cláusula final de los presentes artículos; también desempeña las mismas funciones entre los presentes artículos y los demás acuerdos en vigor.

15. En segundo lugar, el artículo define específicamente el papel que ha de desempeñar la propia organización internacional en el tipo de controversia de que se trata. La versión primitiva tendía a colocar en el mismo plano al Estado que envía, al Estado huésped y a la Organización, tendencia que se ha visto reforzada por la enmienda del Presidente, al disponer que la iniciativa de solicitar consultas puede ser tomada por cualquiera

de las tres partes. Cabe preguntarse también si, en el nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes, la Organización ha de considerarse parte interesada o no. Personalmente, le es un tanto difícil ver cómo puede surgir una controversia tripartita.

16. Había que aclarar también lo que se entiende por procedimiento « imparcial » y por procedimiento instituido « en el seno de la Organización ». ¿ Ha de instituirse tal procedimiento mediante un acto interno de la Organización o por acuerdo entre sus Estados miembros ? ¿ Qué ocurrirá si el Estado huésped no es miembro de la Organización ? He aquí un problema técnico específico. Es necesario definir la condición de una organización interesada como entidad jurídica en tal controversia.

17. Finalmente, si se considera que el artículo tiene importancia secundaria, y que establece una obligación general de celebrar consultas, ello no suscitaría ninguna dificultad de fondo, pero quizás tenga que definirse por lo menos el significado de « consultas » y de « cuestión ». ¿ Puede surgir una « cuestión » antes de que exista una controversia ? En cambio, si se decide que la disposición se aplicará sólo cuando haya una controversia formal, habría que especificar exactamente los casos en que el artículo y el procedimiento son aplicables, lo que dará lugar a muchas dificultades.

18. En consecuencia, aunque no se opone a los diversos textos presentados a la Comisión, no está dispuesto a adoptar una posición en firme antes de haber visto todas las cláusulas finales.

19. Sir Humphrey WALDOCK comparte muchas de las dudas expresadas por el orador anterior. A su juicio, la Comisión debe decidir ante todo cuál va a ser el objeto y el alcance del artículo 49.

20. Su propia impresión era que el objeto del artículo consistía en establecer un derecho a un procedimiento de consultas en los casos surgidos esencialmente entre el Estado huésped y un Estado que envía. Si la Comisión aspira a más y desea redactar una disposición sobre el problema de la solución de controversias relativas a la aplicación de los artículos del proyecto, tal disposición debiera formar parte de las cláusulas finales. Debe recordarse, sin embargo, que hasta ahora la Comisión se ha abstenido de entrar demasiado a fondo en la cuestión del arreglo general de las controversias. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados incluyó una cláusula relativa a algunos aspectos de la cuestión, y en particular a los problemas muy especiales derivados de las disposiciones sobre la nulidad y terminación de los tratados. En la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, la cuestión del arreglo de las controversias pasó a ser uno de los temas centrales y la Convención aprobada en definitiva contiene disposiciones mucho más extensas al respecto.

21. Le atrae la propuesta del Sr. Tammes, pero siente algunas dudas por la disposición que exige que un determinado procedimiento « deberá instituirse en el seno de la Organización ». Le parece que tal disposición tendría el efecto de introducir un nuevo elemento en la constitución de la organización correspondiente.

22. En relación con el texto del artículo 49 propuesto por el Presidente, es partidario de modificar las palabras « *arising out of the application of the present articles* », que son inadecuadas, aunque sólo sea porque los problemas que han de presentarse tendrán su origen muy frecuentemente en la falta de aplicación de determinados privilegios e inmunidades. Por ello, sería mejor emplear un término más general como « *relating to* » o « *concerning* ».

23. No está del todo satisfecho con las palabras « a instancia de cualquiera de ellos », si significan que la propia Organización puede pedir la celebración de consultas, independientemente de la voluntad de los Estados interesados. Tenía entendido que el artículo 49 se ocupaba primordialmente de las controversias entre el Estado huésped y un Estado que envía y que su objeto era resolver la situación planteada en el caso de que uno de esos Estados adoptase una posición intransigente. En semejante situación, la práctica normal actual consiste en la participación en las consultas del funcionario ejecutivo principal de la organización correspondiente. Conviene en que la Organización está interesada en cualquier problema que afecte a la evolución normal de sus trabajos.

24. Si tales son el objeto y alcance del artículo 49, quizás convendría modificar el texto del artículo en el sentido siguiente :

Si surge entre un Estado que envía y el Estado huésped cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos que no se haya resuelto mediante la negociación, cualquiera de esos Estados podrá pedir que se celebren consultas sobre la cuestión entre ellos y la Organización.

Sir Humphrey no presenta este texto como propuesta, sino al efecto de saber con exactitud cuál es el alcance del artículo que examina la Comisión.

25. El Sr. ROSENNE comparte las dudas manifestadas por los dos oradores anteriores acerca del alcance y la finalidad del artículo 49 y del nuevo párrafo 2 propuesto.

26. Como ya declaró el orador, es difícil aceptar la premisa de que una organización pueda ser parte en una cuestión suscitada por la aplicación del proyecto de artículos <sup>3</sup>.

27. El nuevo párrafo 2 propuesto alude a la posibilidad de que no se logre « un resultado satisfactorio para las partes interesadas ». El Sr. Rosenne estima que debe aclararse el significado de esa expresión, ya que puede ocurrir que una solución no sea satisfactoria al menos para una de las partes.

28. Por lo que respecta a la cuestión de principio planteada por Sir Humphrey Waldock, el Sr. Rosenne va todavía más lejos y niega que una organización tenga derecho a afirmar su propia actitud en una controversia bilateral entre dos Estados. Como se indica en la primera frase del párrafo 3 del comentario del Relator Especial al artículo 49 (A/CN.4/218/Add.1), el propósito es evitar ese resultado. El texto que ahora se examina carece de la flexibilidad que se propuso darle el Relator

Especial y que, hasta cierto punto, es también la característica del texto presentado por Sir Humphrey Waldock.

29. El Sr. USTOR comparte ciertas opiniones de Sir Humphrey Waldock sobre el nuevo párrafo 2 propuesto. Si el instrumento constitutivo de la organización interesada contiene disposiciones sobre la solución de controversias, dichas disposiciones se aplicarán de conformidad con el artículo 3 del proyecto actual <sup>4</sup>. Si faltan esas disposiciones, el orador no cree que la situación se remedie con el nuevo párrafo propuesto. El actual proyecto no puede imponer a una organización la obligación de modificar sus instrumentos básicos.

30. El problema esencial que plantea el artículo 49 es el de saber si la Organización tiene derecho a iniciar un procedimiento para la solución de las cuestiones surgidas entre un Estado que envía y el Estado huésped. En ese aspecto, el orador preferiría adoptar un criterio de cierta liberalidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 *bis* <sup>5</sup>, que la Comisión no ha examinado todavía, pero que se refiere a la asistencia que debe prestar la Organización a los Estados que envían, en materia de privilegios e inmunidades. Las disposiciones de dicho artículo no sólo confieren a la Organización un derecho, sino que le imponen también la obligación de prestar asistencia al Estado que envía. Conviene recordar que, aunque un Estado que envía no proteste contra la inobservancia de un privilegio o inmunidad, la cuestión sigue revistiendo interés para la Organización y para los restantes Estados que envían.

31. El Sr. EUSTATHIADES considera que las enmiendas propuestas por el Presidente y el Sr. Tammes mejoran el procedimiento de consultas propuesto. Sin embargo, hay que resolver en primer término la cuestión previa del alcance del artículo. La referencia a los párrafos 4 y 6 del comentario del Relator Especial y a sus explicaciones en la 999.<sup>a</sup> sesión de la Comisión muestran que el artículo tiene por objeto resolver las dificultades prácticas que pudieran surgir en las relaciones cotidianas. No se trata de transformar el artículo 49 en una cláusula general para la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de la futura convención.

32. En todo caso, la distinción existe claramente en la práctica, como se deduce de la sección 14 del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América <sup>6</sup>, y de la sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas <sup>7</sup>. Por consiguiente, las consultas no pueden constituir la etapa final de un procedimiento para la solución de controversias. Así pues, aunque

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

<sup>5</sup> Véase el párr. 54 de la 1030.<sup>a</sup> sesión.

<sup>6</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 24 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Resoluciones*, pág. 55).

<sup>7</sup> *Op. cit.*, vol. 1, pág. 30 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Resoluciones*, pág. 27).

<sup>3</sup> Véase el párr. 40 de la sesión anterior.

el texto propuesto por el Sr. Tammes constituya un progreso, no aclara si el procedimiento previsto va a ser considerado como una etapa intermedia en relación con el futuro artículo referente a la solución de controversias.

33. Si se admite que el artículo trata de resolver dificultades prácticas, es evidente que el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock ofrece varias ventajas y, especialmente, la flexibilidad necesaria. De los textos restantes parece desprenderse que automáticamente deben celebrarse consultas siempre que surja una dificultad, lo cual no está en consonancia con la práctica de las organizaciones internacionales ni es conveniente *de lege ferenda*.

34. Por último, aunque el orador no se opone a la idea de las consultas con la Organización, estima que, en este caso, la cuestión principal es la dificultad, o el desacuerdo, entre el Estado huésped y el Estado que envía. Por consiguiente, el texto debe mostrar que las consultas han de constituir la segunda etapa después de la ruptura de negociaciones, como ha propuesto Sir Humphrey Waldock.

35. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la propuesta del Presidente de que en el texto inglés se sustituyan las palabras «*arising out of*» por «*relating to*».

36. En cuanto a la fórmula propuesta por Sir Humphrey Waldock, cree que sería un error establecer como norma rígida que las consultas sólo podrán celebrarse cuando hayan fracasado las negociaciones. En la práctica, las consultas con la Organización pueden tener lugar simultáneamente con las negociaciones entre los dos Estados interesados.

37. Es partidario de que se incluya un segundo párrafo en el artículo para dejar sentado que las consultas no agoten la cuestión. Si se considera que el texto propuesto por el Sr. Tammes es demasiado ambicioso, está dispuesto a aceptar un texto análogo al propuesto originalmente por el Relator Especial. Sin duda, algunas de las disposiciones sustantivas incluidas en el presente proyecto exigen garantías de procedimiento. A este respecto, puede señalarse el nuevo párrafo que la Comisión agregó al artículo 44 por el que se introduce el equivalente del sistema de persona *non grata* para los miembros de las misiones permanentes<sup>8</sup>.

38. La Organización como tal puede ciertamente tener un verdadero interés propio en defender los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes. A ese respecto, el Relator Especial señaló a la atención de la Comisión, al final del párrafo 3 de su comentario al artículo 49, el punto de vista del Secretario General de que las Naciones Unidas pueden ser una de las «partes» en el sentido en que este término se emplea en la sección 30 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. La mera existencia de esta disposición tiene ya efectos, independientemente de que sea o no aplicada.

39. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, el artículo 49 no enuncia una norma general de solución de contro-

versias, sino que prevé un procedimiento para resolver ciertas dificultades que pueden surgir al aplicar la convención. El texto propuesto por el Sr. Tammes va más allá de esa finalidad relativamente limitada.

40. Si un desacuerdo surge entre el Estado huésped y un Estado que envía, podrá naturalmente resolverse de conformidad con el derecho internacional o con ciertos instrumentos especiales. Con todo, el contacto directo establecido así entre las dos partes puede no traducirse en un arreglo satisfactorio. El procedimiento que se prevé en el artículo 49 consiste en hacer participar a la Organización internacional en ese contacto con miras a que se considere la cuestión. En realidad, los representantes de la Organización pueden actuar en tales situaciones como mediadores.

41. Si la Comisión admite que el artículo no tiene más objeto que el citado, podrá aceptar el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock. La práctica normal es que se establezca primero un contacto entre el Estado huésped y el Estado que envía. El Sr. Yasseen también es partidario de utilizar el término «desacuerdo», que es más preciso que la palabra «cuestión». De no haber desacuerdo, las consultas no serán necesarias.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la idea básica del artículo es brindar la posibilidad de que intervenga la Organización en lo referente a las cuestiones relativas a la aplicación de la futura convención. En otro caso, dado que siempre se pueden celebrar consultas y negociaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía, a petición de cualquiera de ellos, no se ve bien cuál sería la finalidad del artículo.

43. Sin embargo, tal cual fue redactado por el Relator Especial el artículo puede dar la impresión de que las consultas son obligatorias en todo caso y sobre cualquier cuestión. Por eso, en su enmienda propuso que se insertase la frase «a instancia de cualquiera de ellos»; no obstante, en vista de las objeciones que se han hecho a la opción que se da así a la Organización, se podría omitir esa frase e insertarse en cambio, al principio del artículo, las palabras «en caso necesario», como había pensado en un principio.

44. La propuesta de Sir Humphrey Waldock parece basarse en una idea análoga. No obstante, su resultado sería instituir un método de solución de controversias en dos etapas: en primer lugar, las negociaciones, y luego, si éstas fracasan, las consultas con la Organización. Es peligroso sugerir la posibilidad de desacuerdos, aunque sólo sea implícitamente, puesto que las consultas pueden resolver cualquier cuestión que se plantee, incluso antes de haberse producido un desacuerdo. Y aun en caso de desacuerdo, si el Estado huésped o el Estado que envía desean celebrar discusiones tripartitas antes de iniciar las negociaciones bilaterales, debe haber alguna disposición que lo permita.

45. La propuesta del Sr. Tammes consiste en establecer un procedimiento de solución de las controversias dentro de la Organización. Personalmente, la considera aceptable, pero se trata solamente de un método entre otros muchos, como se desprende, en particular, del

<sup>8</sup> Véase el párr. 8 de la 1024.<sup>a</sup> sesión.

Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En todo caso, se halla en juego la cuestión más general de la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de los artículos. Sería preferible aclarar en el comentario que la finalidad del artículo 49 no es establecer un mecanismo al que pueda recurrirse en última instancia para resolver cualquier controversia, sino prever la posibilidad de consultas.

46. El Relator Especial dijo que redactaría un artículo sobre la solución de las controversias relativas a cualquier parte de la convención. Por ello, parece preferible esperar hasta que haya completado su proyecto.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que no cabe pensar en excluir las consultas cotidianas normales entre la Organización y el Estado huésped; por supuesto, debe recurrirse a estas negociaciones antes de llegar a una situación como la prevista en el artículo 49. Sin embargo, no cree que el artículo esté únicamente destinado a dar una aprobación general al proceso de consultas oficiosas. Su finalidad es resolver la dificultad que surge cuando existe una diferencia de opinión entre el Estado huésped y un Estado que envía sobre una cuestión de privilegios e inmunidades. Las disposiciones del artículo 49 tienen por objeto conferir a cada uno de los Estados interesados, y en particular al Estado huésped, un verdadero derecho a poner en marcha el procedimiento de las consultas. Indudablemente, este derecho se ejercerá cuando uno de los dos Estados crea que el otro se muestra intransigente.

48. El Sr. CASTRÉN dice que la propuesta del Presidente mejora mucho el texto presentado por el Relator Especial, con las modificaciones aportadas por el Comité de Redacción. Sin embargo, no cree que sea conveniente sustituir la expresión «a petición de uno de ellos» por la expresión «en caso necesario», según propuso verbalmente el Presidente, puesto que esta última es demasiado general y es evidente que las consultas sólo se celebrarán en caso necesario.

49. El texto propuesto por Sir Humphrey Waldock se aparta demasiado de la idea original del Relator Especial al asignar a la Organización una función más limitada que la prevista por el Relator Especial e incluso por el Comité de Redacción. Sería preferible que la Organización pudiera intervenir *ab initio* en la solución de cualquier cuestión que surja entre un Estado que envía y el Estado huésped. Además, la Organización deberá salvaguardar sus propios intereses. Por ello, el artículo 49 no debe modificarse tan radicalmente como ha propuesto Sir Humphrey.

50. Tal vez fuera preferible hacer del nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes un artículo aparte y mejorar su redacción, aunque la propuesta que contiene, siendo acertada en sí misma, puede suscitar algunos recelos.

51. El Sr. AGO dice que la Comisión debe tener una idea muy clara de lo que quiere expresar en el artículo. Las palabras «cualquier cuestión» pueden referirse a diversos tipos de controversias. Puede tratarse de una controversia entre el Estado huésped y un Estado que envía, por ejemplo, acerca de un delito cometido

por un miembro de la misión permanente de este último Estado. En estas circunstancias, la cuestión se resolvería mediante negociaciones directas u otros procedimientos utilizados normalmente en las relaciones entre los Estados, pero aunque la controversia sea entonces de carácter interestatal y bilateral, la Organización tal vez tenga interés en mantenerse informada y en dejar a salvo la posibilidad de intervenir, puesto que su solución podría crear un precedente y afectar de este modo a los intereses de la Organización como tal. La Comisión debe decidir, por tanto, si desea dar a la Organización la oportunidad de defender sus intereses, estipulando que debe ser consultada.

52. Otro tipo de controversia podría surgir entre el Estado huésped y no solamente uno, sino todos los Estados que envían, por ejemplo, en el caso de que el Estado huésped adopte medidas legislativas o administrativas que afecten a los intereses de todos los Estados que envían. Sería ocioso prescribir la consulta obligatoria a la Organización en tales casos, pues ella misma haría llegar sus observaciones al Estado huésped.

53. Por otro lado, si bien es conveniente prever la posibilidad de consultas con la Organización en caso de controversia entre el Estado huésped y un Estado que envía, es necesario abstenerse de dar la impresión de que con esas consultas se agotan los modos de solución de controversias. A este respecto, la propuesta del Sr. Tammes de que se recurra a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la Organización es fundada, pero puede suscitar dos objeciones: en primer lugar, que las organizaciones pequeñas y muy especializadas quizá no consideren conveniente establecer un procedimiento interno tan complicado y, en segundo lugar, que el Estado huésped podría no ser miembro de la Organización y, por tanto, considerar que no rigen para él los procedimientos internos de la Organización. También es posible que distintas organizaciones que tengan su sede en el mismo Estado huésped establezcan procedimientos diferentes.

54. Por todos estos motivos, la Comisión no debe tomar una decisión precipitada sobre estos aspectos del problema. El Relator Especial ha pensado reservar todas estas cuestiones para el final de su informe; en otras palabras, aplazarlas hasta que la Comisión haya examinado todos los problemas que tienen su origen en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

55. Por ello, sería preferible limitarse por el momento a redactar inmediatamente un artículo muy breve, en el que meramente se impusiera al Estado que envía y al Estado huésped la obligación de consultar a la Organización en el caso de una controversia entre ellos sobre la aplicación de los artículos examinados hasta ahora, y aplazar hasta una etapa ulterior la preparación de un artículo, más ambicioso, que resuelva el problema de la solución de controversias en relación con la totalidad del proyecto de artículos.

56. El Sr. RUDA dice que las dudas que siempre experimentó acerca del artículo 49 se han ido agravando en el curso del debate. Según ha observado el Sr. Ago, este artículo lleva el germen de muchas complicaciones.

En el párrafo 1 de su comentario al artículo, el Relator Especial ha dicho que el objeto de las consultas que se mencionan en el párrafo 1 « sería resolver las dificultades que podría originar la no aplicación entre los Estados miembros de las organizaciones internacionales y entre los Estados miembros y las organizaciones de las normas de las relaciones diplomáticas bilaterales interestatales relativas al "asentimiento" a la declaración de un agente diplomático como persona *non grata* y a la reciprocidad ». En el párrafo 6 de su comentario, el Relator Especial pasa a decir que el objeto del párrafo 2 del artículo 49 es « estipular claramente que las consultas previstas en el artículo se refieren a las dificultades de carácter práctico y no a las controversias de índole más formal a que pueda dar lugar la interpretación de los artículos ». Las ideas a que se alude en estos dos párrafos del comentario distan mucho de ser sencillas y están bastante diferenciadas.

57. El Sr. Ruda también comparte la incertidumbre del Sr. Reuter sobre el sentido exacto que debe darse a la palabra « consultas ». En las relaciones diplomáticas bilaterales, sería más correcto calificar estas « consultas » de « negociaciones », y, por este motivo, puede aprobar la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock.

58. Por último, considera que sería más prudente que la Comisión aplazara la decisión sobre la disposición referente al arreglo de controversias hasta que tenga ante sí la totalidad del proyecto y se pueda hacer alguna idea de los deseos del Relator Especial sobre esta cuestión.

59. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con las opiniones expresadas por los dos últimos oradores. La principal dificultad, a su juicio, es que el artículo 49 propuesto no es un artículo de carácter general ni tampoco un artículo que tenga por objeto resolver de manera eficaz las controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía. La enmienda propuesta por el Presidente parece limitarse a las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía, con la posibilidad de que intervenga la Organización para proteger sus propios intereses; pero, según ha dicho el Sr. Ago, hay también otros problemas más amplios en los cuales la Organización tal vez tendría también que intervenir. Si se quiere que la Organización proporcione algún procedimiento formal de consultas, Sir Humphrey sólo puede recomendar su propia propuesta; por otra parte, teniendo en cuenta los aspectos más generales de los problemas en presencia, quizá fuera preferible aplazar el examen del artículo 49 hasta que la Comisión tenga ante sí el proyecto de artículos en su conjunto.

60. El Sr. USTOR propone que la Comisión adopte provisionalmente el texto actual del artículo 49, y explique en el comentario que el texto ha de ser examinado por los gobiernos y que la Comisión va a volver a estudiar todo el asunto en una etapa ulterior. No obstante, la Comisión debe dejar bien claro en su informe que ha aplazado su decisión sobre el artículo 49 hasta que haya examinado el capítulo siguiente del proyecto.

61. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Sr. Ustor; la actitud de la Comisión podría interpretarse mal si

no incluyera siquiera un texto provisional para el artículo 49. Algunos de los artículos tienen un alcance bastante grande, y si la Comisión no señala en la etapa actual que prevé algún procedimiento para resolver las cuestiones que puedan plantearse con respecto a ellos, el proyecto podría dar lugar a interpretaciones muy erróneas. Muchos de los actuales artículos pueden parecer muy semejantes a los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero por referirse a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, no son totalmente idénticos a aquéllos.

62. Como ha dicho el Sr. Ustor, si la Comisión decide aplazar su decisión sobre el artículo 49, deberá incluir en su informe una reseña completa de los actuales debates a fin de recabar la opinión de los gobiernos.

63. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que en la actual etapa de los trabajos de la Comisión no es posible prever todo el alcance del artículo 49, puesto que el proyecto de artículos aún no está completo. Por tanto, cualquier texto que redacte la Comisión deberá ser provisional.

64. El Sr. KEARNEY dice que, después de escuchar los argumentos del Sr. Ago y del Sr. Ruda, también ha llegado a la conclusión de que la Comisión debe aplazar su decisión sobre el artículo 49. Sus ideas han quedado en gran parte modificadas por el debate sobre la función que la Organización debe desempeñar en las consultas. No puede estar de acuerdo con quienes consideran que la Organización no tiene que desempeñar ninguna función especial; puesto que la Organización es una parte contratante en el correspondiente acuerdo de Sede, le parece que le corresponde un papel en casi todos los problemas en que se vea implicado un Estado que envía. No obstante, podrían surgir problemas totalmente diferentes en relación con las delegaciones en las conferencias internacionales. Por ello, el Sr. Kearney estima que por el momento lo mejor que puede hacer la Comisión es aplazar su decisión sobre el artículo 49.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sigue convencido de que es necesario un artículo, cualquiera que sea su redacción, en el que se prevea que la Organización puede intervenir en ciertas circunstancias para ayudar al Estado huésped y al Estado que envía a resolver una controversia relativa a la aplicación de los artículos. El Estado huésped no siempre tiene relaciones diplomáticas con todos los Estados miembros de una organización y en algunos casos, cuando lo considera necesario, sólo puede, por tanto, negociar por conducto de esa organización. También es posible que un Estado que envía desee entablar negociaciones con el Estado huésped con objeto de concertar acuerdos o de aclarar ciertas materias en presencia de un representante de la Organización. Cabe muy bien pensar en tal situación, ya que las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía no son, estrictamente hablando, relaciones bilaterales, sino relaciones derivadas de la presencia de la Organización en el territorio del Estado huésped.

66. Es esencial que exista algún texto, aunque sea a título provisional, afín de que la Comisión pueda redactar el artículo en su forma definitiva sobre la base de las observaciones enviadas por los gobiernos. La Comisión puede adoptar cualquier fórmula, por ejemplo, la propuesta por Sir Humphrey Waldoock, con la omisión de la frase « que no se haya resuelto mediante la negociación », pero debe hacerlo inmediatamente sin esperar a que se haya estudiado la totalidad del proyecto de artículos, ya que las secciones siguientes tratan de asuntos diferentes. El Relator Especial tuvo buenas razones para proponer el artículo y debe pedirse, por ello, al Comité de Redacción que haga un nuevo esfuerzo para elaborar un texto satisfactorio.

67. El supuesto mencionado por el Sr. Ago, de que el Estado huésped adopte medidas contrarias a los intereses de todos los miembros de la Organización, es una cuestión de interés general, no una cuestión derivada de la aplicación de los artículos. Así pues, no entra en el artículo 49.

68. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que el párrafo 8 del comentario de la Comisión al artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente) adoptado en el precedente período de sesiones contenía el siguiente pasaje: « Algunos miembros de la Comisión plantearon el problema de los recursos a que podría acudir el Estado huésped si el Estado que envía no cumpliera la norma del artículo 16. Sugirieron que se incluyese en el texto del artículo una disposición relativa a consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización. La Comisión, cuando examine el resto del proyecto de artículos, estudiará la posibilidad de incluir un artículo general sobre los recursos que pueda utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente »<sup>9</sup>. En vista de que en el actual período de sesiones se ha considerado necesario dar garantías al Estado que envía en relación con el artículo 44, sería a su juicio un grave error omitir un artículo separado sobre las consultas.

69. Está dispuesto a aceptar la propuesta de Sir Humphrey Waldoock, a condición de que las consultas no se subordinen a las negociaciones.

70. El Sr. AGO dice que su propuesta tenía por objeto dar a la Comisión tiempo para deliberar sobre un problema delicado. No obstante, si la Comisión desea adoptar inmediatamente un texto provisional, debe ponerse muy en claro que su intención no es resolver el problema del arreglo de las controversias relativas a la aplicación de la totalidad de los artículos, sino simplemente garantizar que, en caso de controversia entre el Estado huésped y el Estado que envía, se tendrán en cuenta los intereses de la Organización y ésta será consultada. Debe emplearse, además, una fórmula que indique claramente que se trata de una obligación y no de una mera hipótesis o contingencia vaga.

71. El Sr. RUDA señala que el artículo 49 es el último artículo de la parte II del proyecto, que trata de las misiones permanentes ante organizaciones internacio-

<sup>9</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

nales. Por consiguiente, ¿ha de ser aplicable únicamente a los artículos que le preceden o también a todos los artículos siguientes del proyecto ?

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio el artículo 49 se aplica sólo a los cuarenta y ocho artículos precedentes. Quizá debiera indicarse esto en el propio artículo o en el comentario.

73. Hablando en su calidad de Presidente, observa que la Comisión se encuentra dividida acerca de la necesidad del artículo. Sin embargo, antes de poner a votación esta cuestión, se permite sugerir que el artículo sea remitido una vez más al Comité de Redacción con el ruego de que haga un esfuerzo final para elaborar un texto que cuente con aceptación general, habida cuenta del debate.

74. Sir Humphrey WALDOCK apoya la sugerencia del Presidente. También suscribe el punto de vista del Sr. Jiménez de Aréchaga en el sentido de que el Estado huésped debe tener a su disposición recursos adecuados. Espera que el Comité de Redacción preste entera atención a los intereses de las tres partes, es decir, el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización.

75. El PRESIDENTE dice que, no habiéndose formulado ninguna objeción, entiende que se acepta la sugerencia de remitir nuevamente el artículo 49 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

<sup>10</sup> Véase reanudación del debate en el párr. 92 de la 1034.ª sesión.

## 1029.ª SESIÓN

*Martes 29 de julio de 1969, a las 11.15 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

### Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 5 del programa]

### Declaración del Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica

1. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a dirigir la palabra a la Comisión.